

pendencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la constitucion y los principios y leyes de forma." Esta segunda parte del artículo que expresa, "sin mas restricciones" se comprende desde luego que se refiere á las providencias, porque no podia referirse á la facultad legislativa que no habia concedido para ningun caso, y si tenia que limitar la facultad providencial (permítasenos la expresion); porque los legisladores no quisieron que ni por un momento se tomaran providencias contra los puntos que exceptuaban, pues por transitorias que éstas fueran, podrian dar lugar á males irremediables, á un golpe de Estado ó á un desquiciamiento social; porque bien podria suceder que por medida política se hubieran tomado providencias contra los adjudicatarios; que se hubieran devuelto, aunque transitoriamente, las prerogativas al clero, y se hubiera hipotecado una parte del territorio nacional, permitiendo á un gobierno extranjero su explotacion durante la guerra ó la dictadura; que se hubiera adoptado el sistema monárquico durante esas mismas causas. En todos estos casos no habia mas que un período transitorio; pero un período que crearia tales intereses, que seria acaso imposible destruir, á pesar de la ley y del derecho, sin ahogar de nuevo á la nacion en sangre y llanto.

Esta inteligencia del artículo, que es la única que puede dársele, se explica mas con solo recordar las causas que motivaron las restricciones que se establecieron en los decretos posteriores. Recordarán los señores diputados, porque la época no es muy remota, que cuando se dieron las facultades, siendo ministro el Sr. Doblado, éste, sin dar ninguna ley, pero en uso de esas facultades, quiso atentar contra la persona del C. Juan José Baz, que entónces era diputado, y cometió algunos otros actos que no es del caso referir. A consecuencia de estos hechos, se establecieron los artículos 4º y 5º en la ley que se expidió el 27 de Octubre de 1862, por los que se restringió al ejecutivo para que no pudiera ingerirse en los negocios judiciales, ni atentar contra las prevenciones del título 4º de la constitucion; estas restricciones no podian referirse á la facultad legislativa, puesto que ninguna ley se habia expedido contrariando esas prevenciones; se habian solamente tomado providencias contra algunos individuos, pero estos individuos encarnaban un principio que no era conveniente atacar ni por un momento; por eso

vino la restriccion de que no se pudieran tomar providencias, contra lo expresamente prevenido en esos principios.

Se ve, señores, que los decretos de facultades extraordinarias nunca han hecho del ejecutivo un poder absoluto, ni le han concedido otras facultades que las de poder tomar providencias. Si se pretendiera forzar el sentido de esas leyes, despreciando hasta su letra, vendriamos á convenir forzosamente en que los anteriores congresos habian cometido una arbitrariedad ó una torpeza que estaba en abierta oposicion con el artículo 50 de la constitucion; y en este caso, ¿cuál debería ser nuestra norma? ¿Cuál era la ley á que debia sujetarse el congreso actual? ¿la arbitrariedad, la torpeza de un congreso serian una ley superior á la constitucion? Tomaré mis argumentos, no de los que atacan á la compañía, sino de sus mismos defensores; leeré, pues, un párrafo del C. Pardo. Por la lectura de ese párrafo cuyo sumario acepto, se verá que los congresos no son absolutos, están encerrados en la periferia que les marca la constitucion, y todas sus disposiciones que trasliten sus facultades, no son legales, no son leyes; por consiguiente, si hubieran concedido facultades para legislar, nunca hubieran existido tales facultades en el ejecutivo, porque tendrían tanta validez como las que le hubiera concedido cualquier particular.

Debemos concluir necesariamente aun para poder legalizar los actos del ejecutivo, en que éste no ha tenido facultades legislativas. Pero aun suponiendo que las hubiera tenido, suponiendo que la ley que ahora nos ocupa hubiera sido expedida por un congreso, nunca podria quitar al congreso actual la facultad de revisarla, modificarla ó derogarla.

Se dice, sin embargo, en el dictámen de la minoría de la comision, que no puede revisarse, porque ella envuelve el doble carácter de ley y de contrato.

Pudiera probar que el ejecutivo no tenia legalidad para celebrar y concluir por sí y ante sí semejantes contratos, y que no habiendo personalidad en uno de los contratantes es nulo todo contrato; pero quiero por ahora permitir que el ejecutivo tuvo autoridad suficiente para celebrarlo, porque no creo necesario en estos momentos negarle esa facultad. Mas en este supuesto gratuito, el ejecutivo, al tratar con la compañía inglesa, lo hacia como apoderado y en nombre de la nacion; este poder ha pasado ya al congreso

que es hoy el representante de esa nacion; y el congreso, al revisar, ¿qué digo al revisar? al derogar la ley, no habria hecho otra cosa que rescindir el contrato, en cuyo caso le quedaria á la compañía la accion expedita para deducir sus derechos ante los tribunales, y exigir los perjuicios que probara haber sufrido, y ellos fallarian lo que consideraran justo; pero nada de esto quitaria jamas el derecho al congreso de revisar y aun de derogar la ley.

En todo contrato no es el juez el que lo rescinde, ni el que manda á alguna de las partes que falte á sus compromisos: es cada uno de los contratantes el que por sí y ante sí resuelve no cumplirlos; el juez viene despues á examinar si hubo ó no razon legal, si la parte dañada tiene derecho á exigir perjuicios y menoscabos, si debe ó no obligarse á la otra parte á cumplir con lo estipulado; si la rescision del contrato debe ratificarse; pero nunca es él el que la determina, sino uno de los contratantes; y como segun los defensores de la compañía ella seria la agraviada ó perjudicada, á ella le correspondia presentarse ante los tribunales.

Sorprende, señores, que abogados tan instruidos pretendan negar al congreso la facultad de revisar una ley, porque suponen que esta envuelve un contrato. ¿Desde cuándo se ha visto que un poderdante al recabar el poder que ha conferido, por amplio, por absoluto, por extraordinario que éste sea, no tiene la facultad para revisarlo, para examinar si debe conformarse con él ó si tiene algun vicio, si hay lesion enorme, si es realmente un contrato ó una promesa de contrato, si contiene algunas obligaciones que haya que cumplir ó que exigir? Esto es inexplicable, sofismas tan groseros son inauditos; y tanto mas asombran, si se atiende á que es un error suponer que la ley en cuestion envuelve un contrato; la ley decreta una subvencion, y una subvencion no es un contrato; y la subvencion puede, el que la concede, retirarla á la hora que le plazca; y en este caso solo relevaria del compromiso de cumplir lo que hubiere ofrecido la parte subvencionada; pero nunca tendria derecho para impedir el que se le retirara la subvencion.

En mi concepto, señores, es evidente que el congreso está en su pleno derecho para aprobar el dictámen de la mayoría, revisando, como ella consulta, la ley que nos ocupa, ya sea que se considere con su carácter de ley, ó ya sea considerada como contrato ó como subvencion.

Resuelta así la parte política y legislativa, entremos al exámen de por qué el congreso debe revisar la ley de 27 de Noviembre y modificarla ó derogarla.

Las rentas públicas de una nacion jamas son ni pueden ser el patrimonio de ningun poder ni de ningun hombre; por consiguiente, no les es lícito disponer de ellas á su arbitrio y voluntad, sino que siempre es necesario un objeto que legalice su inversion. Tres serian los únicos motivos que pudieran autorizar al gobierno ó al congreso en el presente caso, para invertir las rentas públicas en subvencionar á la empresa llamada imperial mexicana: el establecimiento ó construccion de una mejora material de utilidad pública; el crear ó despertar el espíritu de empresa y asociacion en el país; ó el fundar aseguradamente un capital, para que sus réditos llegaran á formar parte de los ingresos del tesoro nacional, que viniera despues á disminuir el presupuesto de entradas. Ninguna de estas tres condiciones queda sastifecha por la ley de 27 de noviembre.

Los ferrocarriles, no por el simple hecho de ser una de las maravillas del siglo, son siempre una mejora de utilidad pública; es necesario que sus ventajas y sus productos correspondan á los perjuicios y á los capitales que en ellos se inviertan; por eso es que creo que nadie decretaria un gasto de un millon de pesos para construir ochenta leguas de ferrocarril que uniera al Bolson de Mapimí con el desierto de Jaco; ni tampoco decretarian el gasto de veinte millones, para unir á la ciudad de México con Cuautitlan.

El ferrocarril de Veracruz á México es uno de los de mayor importancia y que mas satisface el bello ideal de los mexicanos; pero el decreto de 27 de Noviembre ha venido á convertir en perniciosa su grande utilidad.

Segun las concesiones de esa ley, el erario nacional tiene que erogar un gasto de veintisiete millones de pesos (probaré mas adelante que esto no es una exageracion); para formar este capital que se va á amortizar, es necesario extraerlo del público disminuyendo los pequeños capitales: suponiendo que estos capitales diseminados ganaran el módico premio de 6 p<sub>100</sub> anual, resultaria desde luego una disminucion de rentas para el público de 1.620,000 pesos y la pérdida absoluta de 27 millones de capital; tomando por base el cálculo que suponen prudente los defensores de la compañía, importan los fletes actualmente y á los que tiene acceso todo el público, 2.175,000 pesos, y que ya no



percibirá con la construcción del ferrocarril; por el rebajo de fletes con el ferrocarril, resulta una diferencia en favor del público de 1.420,000 pesos; resulta, pues, la siguiente comparación, porque hay que advertir que la utilidad para unos, es perjuicio para otros; con el ferrocarril se benefician los comerciantes y se perjudican los arrieros y carreros que forman parte de la sociedad; luego si admitimos la utilidad de los ferrocarriles, no es en ese sentido en que el Sr. Martínez de la Torre nos lo presenta de una manera muy ingeniosa; pues á falta de razones, ingenio y sofismas. Pero haremos una comparación semejante.

La clase perjudicada representa un capital de.....\$	3.795,000
La clase beneficiada representa	1.425,000
Diferencia en pérdida para el público .....	2.370,000
Deduciendo los 750,000 pesos de productos del ferrocarril, que siempre benefician á la empresa que forma parte del público, aunque no debieran deducirse, porque tal cantidad apenas cubre los réditos de otros trece millones que representa la compañía en obligaciones, son.....	750,000
Resulta una diferencia de pérdida anual para el público de...\$	1.620,000

Ademas, la pérdida absoluta de veintisiete millones de capital.

¿Por qué, pues, no se efectúa en este caso la transacción comercial de que la pérdida de unos resulte en beneficio de otros? ¿Por qué los \$2.370,000 que dejarán de percibir los que hoy se ocupan en el transporte de mercancías, no pasan á formar usufructo de los empresarios y accionistas del ferrocarril? La razón es muy obvia.

Por lo elevado del presupuesto del costo del ferrocarril que supone la compañía, resulta que un capital que hemos calculado que actualmente tiene un rédito de un 6 p<sup>o</sup> anual, invertido en la construcción del ferrocarril no producirá sino un rédito menor de 2 p<sup>o</sup>; aparece desde luego la diferencia en pérdidas de un 4 p<sup>o</sup> anual, sobre un capital muerto de 27 millones. Digo capital muerto, no solo porque según la ley queda á perpetuidad en beneficio de la empresa, porque siempre es alguno quien lo disfruta;

sino porque los \$750,000 de productos anuales no llegan ni á cubrir los réditos; por consiguiente no queda esperanza de ir sacando el capital, y como el ferrocarril es una propiedad que se destruye, resultará que á los 56 años habrá desaparecido enteramente el capital y habrá habido necesidad de invertir otro capital de igual suma para reconstruirlo; quiere decir que cada 56 años habrá que amortizar un capital de 27.000,000. Porque según los cálculos que se nos presentan, el costo de rieles equivale á la cuarta parte de toda la obra, y que éstos tendrán que repararse cada 14 años. Las obras de arte y de terrasería que son las únicas estables, y que se consideran como el capital fijo responsable, erogarán también gastos en la reposición ó conservación, erogarán gastos los carruajes y locomotoras, pero aun pasando esto por alto, solo el costo de rieles en 56 años viene á destruir el valor del capital representado por la terrasería.

Muy claramente aparece que como negocio viene á ser el ferrocarril un funesto gravámen para el público, en vez de reportarle utilidad, pues como principio de economía, sería lo mismo que el que inventara comprar un magnífico carruaje tan solo por economizar el costo de los botines.

Las ventajas de comodidad y velocidad que presenta, no compensan con la pérdida de capitales y con los peligros que le son consiguientes.

Estos inconvenientes, viene á hacerlos mucho mas graves la circunstancia de que la ley parece que se ha redactado con el exclusivo objeto de que jamás se concluya el ferrocarril: pues en el interés de la compañía empresaria está el no concluirlo, sino simplemente adelantarla para explotar un mayor tramo en provecho propio, y no hay que suponer que sacrifiquen este provecho por el interés que les impide el público. La compañía podrá con todas las ventajas que le proporciona la ley, construir la parte plana de México al pié de las Cumbres, y explotar el tramo construido en la costa de Veracruz, no ocupándose absolutamente de la parte mas difícil y costosa que es la de las montañas.

La ley concede á la compañía en su artículo 30 la propiedad perpétua y absoluta del ferrocarril. El artículo 19 le decreta una subvención de \$560,000 anuales por espacio de 25 años, ó sea la suma de 14 millones; el artículo 79 le concede la exención de toda clase de derechos decretados ó por de-

cretar, para los enseres, carruajes, trenes, máquinas, herramientas, carbon de piedra, aparejos, forrajes y todo lo demas que sea preciso, aun las casas, talleres y estaciones; que no creo puedan traerlas del extranjero; esta excepción durará por 10 años; el artículo 89 le permite exportar libre de todo derecho la cantidad de \$560,000 anuales por espacio de 25 años; el artículo 69 le regala todos los terrenos de propiedad nacional que ocupe la línea y sus estaciones, etc., y casi le regala también los terrenos de la propiedad de los Estados y de los municipios; y el artículo 39 le regala los tramos construidos, y todas las cantidades que anteriormente ha erogado el erario nacional.

La mayor parte de estas ventajas, prerogativas y concesiones, no tiene la compañía ningun peligro en perderlas alguna vez; pues la caducidad que es la que generalmente hace perder todas las ventajas y aun el capital invertido, es, conforme á esta ley, la principal de las prerogativas de la compañía. El artículo 34 dice: «El presente privilegio caduca:

I. Por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 49 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones conforme al artículo 34, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.»

El art. 36 dice: «La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesión, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos \$300,000, y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porción del camino que no se hubiese construido.»

El art. 49 previene que para el 19 de Diciembre de 68 esté concluida la línea entre Apizaco y Puebla, y para el año de 71, la línea total entre México y Veracruz; el art. 38 dice: «La compañía se compromete á mantener durante la construcción, en los ocho meses de la estación de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por día, y en el de aguas, el necesario para las obras de conservación y reparación.»

Reasumamos la inteligencia de estos artículos.

Durante el tiempo de la construcción del camino, que según el artículo 49 debe ser de cuatro años, la compañía solo tiene obligación de mantener en él á 400 personas diarias durante una parte del año; pero supongamos la obligación por todo el año: por esta única obligación el artículo 19 le concede una subvención de \$560,000. El gasto que la compañía tiene que erogar es de \$144,000, quedándole un sobrante á la compañía por sola la subvención, de 416,000 pesos anuales; pero el artículo 26 le concede aún mas, y le prolonga el plazo; de suerte, que si por espacio de los cuatro años la compañía ha recibido solo \$560,000 por año, ni se le ha contado el plazo, ni ha estado obligada á mantener trabajadores en el camino, de suerte que si en los 25 años ha recibido del erario doce millones setecientos cincuenta mil pesos, ni ha caducado su privilegio, ni ha tenido mas obligación que construir el tramo de Apizaco á Puebla, es decir, 43 kilómetros, que puede decirse que ya estaban construidos á la emisión de la ley.

Pero aun suponiendo que el privilegio caduque real y positivamente á los cuatro años, en el interés de la compañía está dejarlo caducar, porque habiendo construido en la planicie los dos tramos que antes he indicado, representará según el presupuesto que nos señalan un capital de 22 millones de pesos, y como el artículo 35 solo le cotiza proporcionalmente la subvención que corresponda solo á la parte no construida, resulta que continuará percibiendo sin compromiso alguno, \$ 456,000 anuales por espacio de veintinueve años, habiendo percibido 2.240,000 pesos en los cuatro primeros años; y haciendo un resumen tendríamos que sin privilegio ya, deberá sin embargo recibir:

Por subvención íntegra en cuatro años.....\$	2.240,000
Por subvención durante veintinueve años á 22 millones que representará lo construido...	9.576,000
Total recibido..	11.816,000
Lo que debiera recibir por subvención íntegra.....	14.000,000
Diferencia en pérdida para la compañía.....\$	2.184,000



Por \$ 2.184,000 que deja de percibir, se liberta de la obligacion que le impone el artículo 28 que dice: «Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.» Como el camino no se habrá terminado no estará en obligacion de participar de sus utilidades, explotará en su provecho los productos del camino, que disminuirán á lo sumo en una décima parte, por el tramo no construido: podrá así mismo, enagenarlo ó hipotecarlo á algun gobierno extranjero, ó á cualquier individuo sin permiso del gobierno mexicano; pues como esta falta solo importa la pena de caducidad, y la caducidad no importa el despojo ni el impedimento para explotarlo ó negociarlo, quedará sin duda en mejores condiciones que si continuara con el privilegio; pues si concluye el camino tendrá que hacer liquidaciones, que dividir los productos de explotacion con el gobierno y los accionistas, que obrar por acuerdo y con sujecion á las resoluciones de la junta de accionistas, quienes no podrán permitir ni la hipoteca ni la enagenacion. Y todas estas ventajas y muchas otras que pudieran deducirse, no se pierden tan fácilmente por recibir dos millones ó tal vez quinientos mil pesos, cuando ya se han recibido cuantiosas sumas, y se tiene pingües productos.

Se vé muy claro, señores, que construido el ferrocarril de Veracruz bajo las reglas y prescripciones de la ley de Noviembre, importa un gravámen al público mas bien que una utilidad, y tanto mas cuanto que como creo haber probado, no hay esperanza alguna de que se termine; la sociedad habrá gastado cantidades suficientes para una doble vía, sin haber logrado obtener una sola.

Tampoco puede esperarse que esos sacrificios den por resultado, el que se despierte en el país el espíritu de empresa y asociacion, pues mas bien dará un resultado contrario, es decir, matará ó amortiguará ese espíritu de empresa, en vista de los resultados. Para convencerse de esta verdad no hay mas que dar una ojeada á los estatutos de la compañía, y se verá que están redactados de una manera tan confusa y complicada, que al pretender los accionistas deducir derechos sobre la compañía, jamas obtendrian un resultado favorable. Citaré puramente uno de los puntos que ellos contienen; y por él, que es uno de los mas claros, podrán hacerse las deducciones.

La compañía, segun sus estatutos, puede expedir obligaciones por valor de catorce millones de pesos que la compañía tendrá buen cuidado de extenderlas á su favor, y acciones por otros catorce millones de pesos: tendrán pago de rédito privilegiado las obligaciones sobre un 8 p<sup>o</sup>; despues de satisfecho este rédito, con el sobrante que hubiere se cubrirá el rédito de las acciones.

Segun los datos presentados por la compañía, los productos totales serán de setecientos cincuenta mil pesos (750,000), el rédito de catorce millones en obligaciones á razon de un 8 p<sup>o</sup> asciende á 1.220,000; resulta desde luego un deficiente de cuatrocientos setenta mil pesos para el pago de réditos á las obligaciones; ¿qué esperanza podrán abrigar los accionistas de ser reembolsados, no digo del capital, pero ni aun siquiera de un centavo de réditos? Y con semejantes fulleras autorizadas por el gobierno á la compañía, ¿habrá quien quiera exponer un solo centavo en cualquiera empresa, por brillante y productiva que á primera vista se presente? Señores, esto es matar, esto es destruir enteramente el espíritu de asociacion, por entusiastas y progresistas que sean los hombres.

Sin embargo, señores, tal vez pasaria por las sumas decretadas y por otras varias aberraciones, si pudiera alimentar siquiera la ilusion de que la obra del ferrocarril llegaria á ser un hecho; pero si examinamos la historia de él y la comparamos con el presente decreto, que da mas franquicias y amplitud á la compañía, encontraremos que las anteriores empresas no han gastado un solo centavo propio, pues pudiera probar que han gastado menores cantidades que las pequeñas que el gobierno les suministraba. Recordaré simplemente que en el tramo de la costa no se ha adelantado un solo kilómetro hasta que vinieron los franceses, y el tramo de Apizaco no tenia mas que el antiguo tramo de la Villa, y dos leguas de terraplen que no llegaron á utilizarse. Y si por consecuencia de los trastornos públicos suspende la compañía sus trabajos, ¿qué vamos á adelantarse con ella? Creo que si pusieran fondos propios, deberian continuar para concluir el camino en el tiempo estipulado, reembolsándose despues con las asignaciones del gobierno; y así se comprenderia como podian hacerse las concesiones tan ventajosas para unos cuantos individuos, y tan perniciosas para el país; pues si solo se han de invertir las cantidades ministradas por el gobierno

y no se ha de obtener la ventaja del tiempo, ¿no seria mejor que lo construyera el gobierno por su propia cuenta, y no regalar tan enormes sumas como simple sueldo de los constructores? La cuestion del tiempo, como he probado, no la garantiza la compañía; y las empresas anteriores, lo mismo que la presente, no han gastado un solo centavo, pues podia probar que el gobierno ha ministrado diez y seis millones de pesos en valores, de los que se han metalizado ya como nueve millones de pesos; y ciertamente no vale nueve millones lo construido, pues se recordará que lo que actualmente está en explotacion, en su mayor parte se construyó con lo ministrado por los franceses, cuya cantidad asciende, solo por lo que consta en el expediente, á \$2.136,418.

Pido á la mesa se digne dar lectura al cuaderno 1<sup>o</sup>, fojas 7.

Habiendo dado los tres cuartos para las cinco, el presidente manifestó que quedaba pendiente la discusion, continuando mañana, con el uso de la palabra el C. Peña y Ramirez, y otros diputados.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1868.

*Presidencia del C. Doria.*

A las dos menos cinco minutos de la tarde se abrió la sesion, con asistencia de 109 ciudadanos diputados.

Leida el acta anterior se puso á discusion, y sin ella se aprobó.

Luego se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la legislatura del Estado de Veracruz acompañando dos decretos: uno sobre nombramiento del consejo de gobierno, y otro sobre clausura del primer período de sus sesiones ordinarias.

A la comision de puntos constitucionales. De la secretaría del consejo de gobierno del mismo Estado, participando la instalacion de aquel cuerpo, que debe funcionar en el receso de la legislatura.

Enterado.

Del gobierno del Estado de Puebla, acompañando el decreto de convocatoria á sesiones extraordinarias, dado por la diputacion permanente del congreso del Estado.

A la comision de puntos constitucionales.

Del de Durango, remitiendo copia del decreto sobre dispensa de tiempo de teoría al C. Juan Vivar, para obtener el título de abogado.

A la misma comision.

Del mismo gobierno mandando copia de tres decretos sobre conmutacion de pena á D. Albino Montelongo; sobre exenciones de las contribuciones directas á los partidos de San Dimas y San Juan de Guadalupe, por el tiempo que el Estado estuvo sujeto á la intervencion extranjera, y sobre clausura del primer período de sesiones ordinarias de la legislatura de aquel Estado. Igualmente se acompaña copia del decreto que señala la nueve dias para la feria de Santiago Papatziaro, y del que determina los en que deben tener lugar los tres períodos de las sesiones ordinarias de dicha legislatura.

A la comision de puntos constitucionales.

En seguida se leyó un dictámen de la comision de poderes que consulta es de admitirse la credencial presentada por el C. Eufemio Rojas, electo diputado por la ciudad de Tepeaca, en el Estado de Puebla.

Tomado inmediatamente en consideracion ese dictámen, se aprobó.

En seguida se leyó otro dictámen de la misma comision, que consulta es de admitirse tambien la credencial presentada por el C. Antonio Rodriguez Gil, electo diputado suplente por el distrito de Quiroga, en el Estado de Michoacan.

Se tomó inmediatamente en consideracion y se aprobó.

Fueron nombrados por la mesa los CC. Esperon y secretario Diaz Covarrubias, para introducir al salon y acompañar al acto de la protesta al nuevo diputado Rojas.

Así se verificó.

Luego se dió lectura á un dictámen de la primera comision de hacienda, que dice:

«Primera comision de hacienda.—Los que suscriben han examinado detenidamente el proyecto de ley presentado por las diputaciones de Campeche y Tabasco, relativo á que queden exclusivamente habilitados para importar todas las producciones del globo, los buques nacionales, y que se establezcan derechos diferenciales entre las importaciones verificadas bajo bandera extranjera, á fin de proteger los buques nacionales.

La adopcion del principio en los términos contenidos en el proyecto, daría por resul-